

SENTENCIA DE TUTELA No. 141
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: FABIOLA MARQUEZ
ACCIONADO: SISANAR S.A.
RADICADO: 760014303-007-2023-00140-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ como agente oficiosa de la señora FABIOLA MARQUEZ en contra de SISANAR S.A., trámite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDECIA DE SALUD, HOGAR GERENTOLOGICO UN NUEVO AMANECER, MENTALITAT, NUEVA EPS.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, en síntesis, que la agenciada, padece de DEMENCIA SENIL, HTA(Hipertensión Arterial Alta), TRASTORNO DEPRESIVO, ARTROSIS, INCONTINENCIA, DISFAGIA, y que presenta desgaste físico, vital, psicológico y mental.

Expresa que el día 08 de junio de 2019, la agenciada fue ingresada en el HOGAR GERENTOLOGICO UN NUEVO AMANECER, porque, no tiene familiares en la ciudad de Cali.

Indica que a la señora Fabiola Márquez, le formularon:

El día 13 de enero de 2023, PAÑAL TALLA L CADA 6 HORAS por seis meses, de acuerdo al PLAN DE MANEJO firmada por el médico tratante Fabio Andrés Bolaños Caicedo, Medico General.

El día 07 de JUNIO de 2023, PAÑAL TALLA L CADA 6 HORAS por seis meses, de acuerdo al PLAN DE MANEJO firmada por el médico tratante Fabio Andrés Bolaños Caicedo, Medico General.

Afirma que la señora Fabiola Márquez, por su diagnóstico clínico refiere la imposibilidad de valerse por sus propios medios, lo cual pone en riesgo la salud, y requiere la entrega del PAÑAL TENA SLIN ULTRA TALLA L, atención de enfermera las 24 horas del día, cama hospitalaria, colchón antiescaras, el traslado en ambulancia al centro médico para asistir a las citas médicas y/o exámenes clínicos para la paciente, insumos, Almipro Crema de 500 grs tarro para pañalitis, pañitos húmedos desechables caja por 100 pañitos, guantes desechables caja por 100 pares, tapabocas desechables, ENSURE y todos los COMPLEMENTOS necesarios para su adecuada nutrición, cremas extra humectantes Lubriderm tarro de 750 ml y demás insumos necesarios para su vida en condiciones dignas, además que los insumos y medicinas sean enviadas a su domicilio, debido a su situación.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, y solicita se le ordene a la entidad accionada que le suministren a la paciente todos los servicios y procedimientos médicos requeridos, como: hospital en casa, medico home care, enfermera 24 horas, ambulancia para sus traslados a centros medicos, clínicos, insumos, pañales desechables tena, almipro crema de 500 grs para pañalitis, pañitos húmedos desechables caja por 100 pañitos, guantes desechables caja por 100 pares, tapabocas desechables, ensure, cremas extra humectantes lubriderm tarro de 750 ml, alcohol, algodón, medicamentos, elementos e insumos de desechos tóxicos y hospitalarios, elementos e insumos clínicos, elementos e

insumos ortopédicos, caminador, silla de ruedas, consulta con todas las especialidades. así mismo, el tratamiento integral que requiera.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ como agente oficiosa de la señora FABIOLA MARQUEZ, que puede ser notificado en el correo electrónico dorascollazos@yahoo.com.co.

ACCIONADO: SISANAR S.A., que puede ser notificado en el correo electrónico sisanar@sisanar.com.co. contador@sisanar.com.co.

VINCULADOS: ADRES en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, SUPERINTENDENCIA DE SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co, snstutelas2@supersalud.gov.co. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, HOGAR GERENTOLOGICO UN NUEVO AMANECER en el correo electrónico astridsoto29@outlook.com. hogargerontologicounnuevoamanecer@hotmail.com, MENTALITAT en el correo electrónico administracion@mentalitat.com, NUEVA EPS en el correo electrónico tributaria@nuevaeps.com.co. secretaria.general@nuevaeps.com.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 14 de junio 2023, siendo avocada por auto No.2104 del 15/06/2023, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2006 hace un breve recuento jurisprudencial del derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

“El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana –bajo el concepto de vida digna-. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños -por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P.-, las personas reclusas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.

Por otra parte en algunas decisiones recientes se ha reconocido que el derecho a la salud no sólo tiene el carácter fundamental por conexidad o frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, sino que una vez configurado legal y reglamentariamente el alcance y contenido del derecho, y una vez definido el sujeto obligado, el beneficiario y las prestaciones exigibles la salud se torna en un derecho fundamental cuya afectación puede remediarse en sede de tutela.” (Subraya el despacho)

Y respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas las cuales según la Sentencia T-073 del 2013 son:

“...ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES O PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En cuanto a la imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2013 reiteró:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas...”

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Entrando en materia se tiene que acude a la presente acción de tutela la señora DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ como agente oficiosa de la señora FABIOLA MARQUEZ, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada el suministro de: “hospital en casa, medico home care, enfermera 24 horas, ambulancia para sus traslados a centros medicos, clínicos, insumos, pañales desechables tena, almipro crema de 500 grs para pañalitis, pañitos húmedos desechables caja por 100 pañitos, guantes desechables caja por 100 pares, tapabocas desechables, ensure, cremas extra humectantes lubriderm tarro de 750 ml, alcohol, algodón, medicamentos, elementos e insumos de desechos tóxicos y hospitalarios, elementos e insumos clínicos, elementos e insumos ortopédicos, caminador, silla de ruedas, consulta con todas las especialidades”. asi mismo, el tratamiento integral que requiera.

Por su lado la entidad accionada SISANAR S.A., responde informando que la IPS Sisanar es un prestador de servicios Domiciliarios, que brindan servicios de salud en casa como consulta médica general domiciliaria, terapias y otros servicios, de acuerdo a las autorizaciones que

nos emiten la aseguradora, en este caso la aseguradora es Nueva EPS, que son los aseguradores de la usuaria.

Expresa que en el caso del usuario en mención, la IPS Sisanar le brinda servicio de atención domiciliaria de acuerdo a prescripción del profesional en salud y lo autorizado por su aseguradora y que los servicios que se le brinda son los siguientes: 1. Consulta médica mensual una vez al mes 2. Terapia física. 3. Prescripción de medicamentos e insumos.

Aclara que la IPS Sisanar no entrega ni medicamentos, ni insumos, ni ningún artículo, solo es una IPS adscrita a la aseguradora Nueva EPS y brinda servicio de orden domiciliario como (consulta médica domiciliaria, terapia física), esto bajo la autorización de la aseguradora.

Indica que la IPS Sisanar es una entidad de servicios domiciliarios adscrita a la aseguradora Nueva EPS, cualquier reclamación, petición, autorización o solicitudes deben ser dirigida a la aseguradora del usuario, en este caso Nueva EPS, por lo que solicita se desvincule de la acción de tutela.

La entidad vinculada la NUEVA EPS, contesta informando que una vez verificados los traslados, no se evidencian las ordenes médicas vigentes de los servicios solicitados, lo cual es un documento indispensable para el trámite de servicios de salud.

Aclara que el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, no debe obedecer a los familiares, el propio usuario o los entes judiciales.

Manifiesta que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confirió el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, expidió Resolución número 0002273 del 22/12/2021, “por la cual se adopta el listado de servicio y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”, donde en el anexo técnico, documento que hace parte integral del acto administrativo, excluye taxativamente la prestación de los servicios pañitos húmedos- Crema Lubriderm, es un insumo de aseo y prohíbe que los servicios sean financiados con recursos públicos asignados a la salud, por lo que la NUEVA EPS se vea impedido para el suministro del servicio solicitado por la parte actora, pues el mismo es considerado cosmético – suntuario, insumo de aseo, no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Manifiesta que se debe negar la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Así mismo, solicita negar: la entrega de SILLA DE RUEDAS, Cama hospitalaria, Pañales desechables – Almipro – Ensure, pañitos húmedos -Crema Lubriderm por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación, no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas: la prestación del servicio de ENFERMERIA toda vez que el mismo debe ser prestado por el núcleo familiar de la parte actora, en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos; La prestación de transporte para el afiliado donde revisada la Resolución 2809 del 2022 el municipio de Cali, Valle no se encuentra dentro de

los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

Concluye que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS y solicita que el accionante aporte prueba de radicación de la orden médica e historia clínica de los servicios médicos solicitados, a fin de que el área médica de NUEVA EPS S.A., pueda realizar un análisis más detallado de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada ADRES, solicita que se desvincule a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Como pruebas obran las siguientes: 1) copia de historia clínica de evolución desde 10/06/2021 hasta el 21/04/2022 emitida por IPS SISANAR. 2) Copia de historia clínica de fecha 18/05/2023 en la que se evidencia: "Dx Principal: (F03X) DEMENCIA, NO ESPECIFICADA. Dx. Relacionado 1:(R13X) DISFAGIA. Dx Relacionado 2:(L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

ANÁLISIS CLÍNICO Paciente hemodinámicamente estable se solicita valoración y manejo prioritaria por Teo, ss video deglución se ajusta terapia de fonoaudiología ROM iguales se explica conducta médica a familiar que entiende y acepta Ver formulación.

FORMULACIÓN: (...) PAÑAL L CADA 6H

ÓXIDO DE ZINC 25% CADA 6H

TERAPIA FÍSICA #8(AJUSTE)

SS VIDEODEGLUCION SS VALORACIÓN CON TEO.

3) copia de formula medica MIPRES en la que se prescribe: PAÑAL TALLA L 1 CADA 6 JPRAS X 6 MESES. 4) Copia de formula medica en la que se indica: VIDEODEGLUCION-

Colorario de las pruebas aportadas se deduce que: 1.- La agenciada se encuentra afiliada en la Nueva eps según se desprende del consulta al portal del ADRES y la historia clínica; 2- tiene 81 años de edad; 3.- se encuentra diagnosticada con "DEMENCIA, NO ESPECIFICADA. Dx. Relacionado 1:(R13X) DISFAGIA. Dx Relacionado 2:(L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE. "4.- que el medico tratante le ordenó el 18/05/2023: PAÑAL L CADA 6H, ÓXIDO DE ZINC 25% CADA 6H, TERAPIA FÍSICA #8(AJUSTE), SS VIDEODEGLUCION SS VALORACIÓN CON TEO.5- que con ocasión a la presente acción de tutela la EPS informa que no se evidencia en el sistema ordenes medicas radicadas en la entidad.

De entrada se advierta la procedencia de la presente acción de tutela, para garantizar el derecho a la salud y la continuidad del tratamiento prescrito por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS, como quiera que conforme a la historia clínica aportada se desprende que está diagnosticada con "DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, DISFAGIA, ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE", que tiene 81 años de edad- considerada como sujeto de especial protección, que por su patología, requiere óxido de zinc, terapia física, el uso de pañales y en razón a ello le han sido formulados por su médico tratante, no obstante no se los han entregado a la fecha, por lo que se cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para proteger el derecho a la salud de esta, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la prestación de los servicios

debe ser oportuna y sin trabas administrativas¹.

Para el efecto cabe traer a colación que la Corte ha establecido que:“(…) la negativa de las E.P.S. demandadas a entregar los insumos y/o servicios solicitados –tales como pañales, paños húmedos, cremas antiescaras y antipañalitis, sillas de ruedas, así como servicios de transporte– es una conducta que hace nugatorios los derechos de los accionantes a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, lo cual agudiza la situación de vulnerabilidad en que se hallan, no solo a causa de las enfermedades físicas y mentales que padecen, sino también por su condición de adultos mayores.(…)”²

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 760 de 2008 reiteró:“(…) Corresponde al médico tratante solicitar al Comité Técnico Científico, la autorización de los servicios de salud no incluidos dentro del plan obligatorio de salud respectivo es decir, la realización de un trámite al interior al Sistema de Salud, la jurisprudencia constitucional considera que una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio (…)’”

En cuanto a la pretensión de que se le suministre: “enfermera 24 horas, ambulancia para sus traslados a centros médicos, insumos, guantes desechables caja por 100 pares, tapabocas desechables, ensure, cremas extra humectantes lubriderm tarro de 750 ml, alcohol, algodón, medicamentos, elementos e insumos de desechos tóxicos y hospitalarios, elementos e insumos clínicos, elementos e insumos ortopédicos, caminador, silla de ruedas, consulta con todas las especialidades”, como quiera que, revisada la historia clínica y las pruebas aportadas en el plenario no se evidencia orden médica para dichos servicios, se ordena a la NUEVA EPS que es la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada la agenciada, para que designe cita domiciliaria con los galenos especialistas idoneos para tratar sus patologías, y sea valorada por estos, quienes determinaran con soporte en la historia clínica, las condiciones de salud del paciente, debiendo establecer la necesidad de ordenar los servicios solicitados.

En cuanto a la solicitud de la continuidad del tratamiento, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de integralidad en los fallos busca “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³, y en razón a ello se accederá a dicho pedimento pues nos encontramos ante un sujeto de especial protección por parte del Estado.

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con rango Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

¹ “La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.” *sentencia T-098 de 2016*

² *sentencia T- 260 DE 2017*

³ Sentencia No. T 039 del 2013

PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho a la salud invocado por la señora DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ como agente oficiosa de la señora FABIOLA MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Gerente Regional Suroccidente – Silvia Patricia Londoño Gaviria o quién haga sus veces, que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de ese fallo, le autorice y suministre a la señora FABIOLA MARQUEZ, los servicios médicos denominados: “PAÑAL L CADA 6H, ÓXIDO DE ZINC 25% CADA 6H TERAPIA FÍSICA #8(AJUSTE), SS VIDEODEGLUCION SS VALORACIÓN CON TEO”tal como fue ordenado desde el 18/05/2023 por su galeno tratante, y por el tiempo y en la cantidad que este u otro médico lo determinen necesario.

TERCERO: ORDENAR la NUEVA EPS a través de su Gerente Regional Suroccidente – Silvia Patricia Londoño Gaviria o quién haga sus veces, que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de ese fallo, a través de la IPS SISANAR (o con la que tenga convenio y le pueda prestar el servicio) designe cita domiciliaria con galenos especialistas idoneos para tratar la patología que padece la agenciada, y sea valorada por estos quienes determinaran con soporte en la historia clínica, las condiciones de salud del paciente, debiendo establecer la necesidad de ordenar los servicios médicos: “enfermera 24 horas, ambulancia para sus traslados a centros medicos, insumos, , guantes desechables caja por 100 pares, tapabocas desechables, ensure, cremas extra humectantes lubriderm tarro de 750 ml, alcohol, algodón, medicamentos, elementos e insumos de desechos tóxicos y hospitalarios, elementos e insumos clínicos, elementos e insumos ortopédicos, caminador, silla de ruedas, consulta con todas las especialidades”. Y que en caso de que se determine que dadas las condiciones de salud de la agenciada es pertinente, se autorice dicho servicio médico.

CUARTO: ORDENESE a la NUEVA EPS a través de su Gerente Regional Suroccidente – Silvia Patricia Londoño Gaviria o quién haga sus veces, que garantice el tratamiento integral, respecto de los medicamentos, insumos, y todos los servicios de salud que le sean ordenados a la señora FABIOLA MARQUEZ, para tratar la patología “DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, DISFAGIA, ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”, Siempre y cuando sean ordenados por médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS accionada.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOGAR GERENTOLOGICO UN NUEVO AMANECER, MENTALITAT.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera mas expedita.

SEXTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

SEPTIMO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f741afafa7aae0c216d5700ca4051703607defce3cfbe01728c49e291ee9c4**

Documento generado en 27/06/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>